

Proceso: Exoneración de Alimentos
Radicación No. 157593184001 1996-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

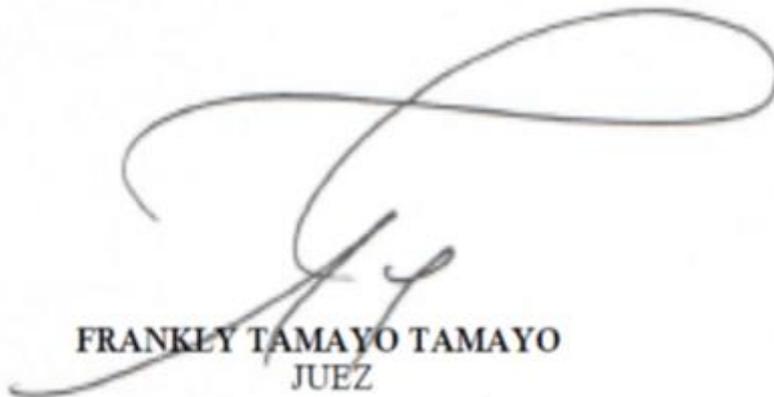
Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria a efectos de que en el término de cinco (5) días se subsanen la siguiente falencia, so pena de rechazo.

Alléguese prueba siquiera sumaria de haber remitido copia de la presente demanda a la parte accionada conforme lo regla el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH SIERRA GOMEZ en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2009-00009-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

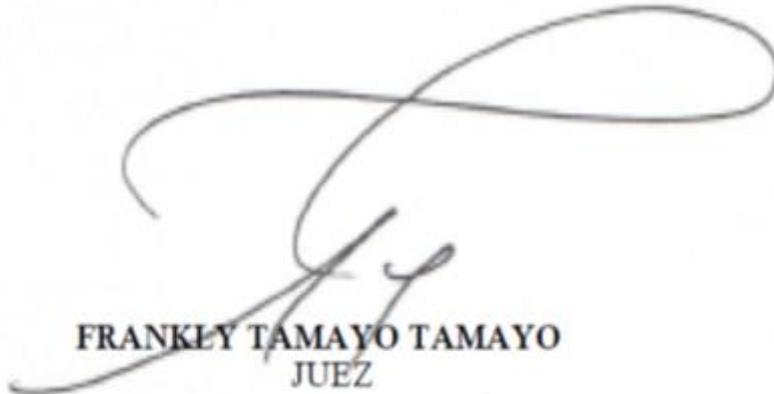
Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en memorial allegado el 20 de agosto de 2021 se dispone:

Conforme lo solicitado, por secretaría permítase la revisión del presente trámite al accionado, remitiendo para ello al correo electrónico indicado, el link pertinente.

De igual forma se le debe indicar al solicitante que el proceso se encuentra terminado desde el pasado 05 de julio de 2013, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2011-00142-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA) No fueron solicitadas.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE) No fueron solicitadas.

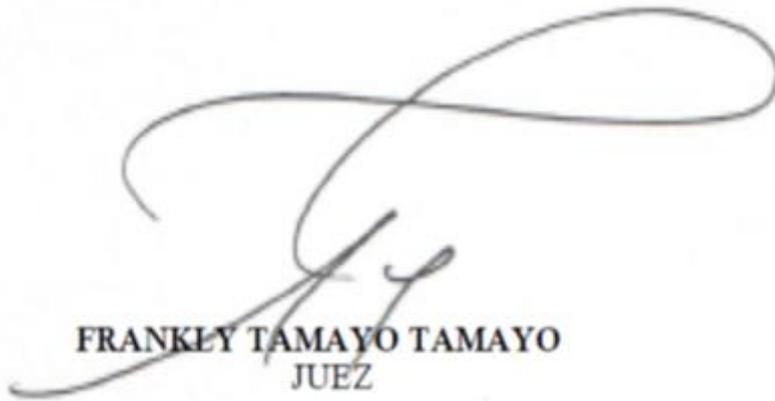
PRUEBAS DE OFICIO:

1.- Se decreta como pruebas a efectos de desatar el presente incidente la totalidad de lo actuado dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal que nos convoca.

2.- Por parte de secretaría y conforme lo manifestado en el memorial de solicitud de nulidad, infórmese el trámite dado a la petición presentada por el apoderado incidentante el día 21 de mayo de 2021.

3.- Por la parte demandante alléguese constancia de haberse remitido a su contra parte hoy incidentente copia de los inventarios y avalúos presentados, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2011-00237-00

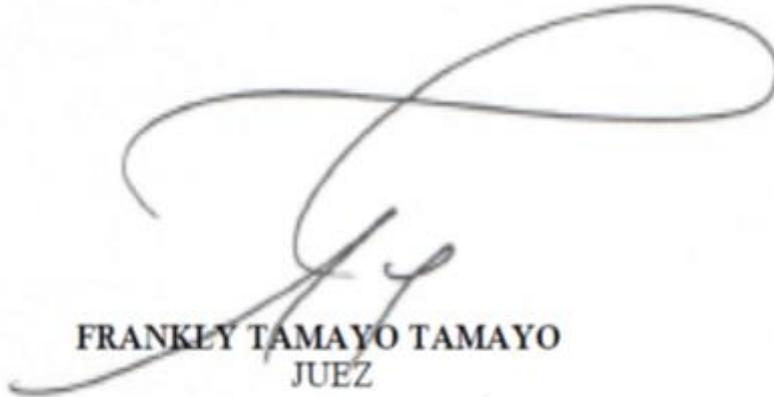
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU de la ciudad de Bogotá, por secretaría OFICIESE informando lo por ellos requerido.

Ahora bien, del memorial allegado el 11 de agosto de 2021, por parte de la Dra. IVONNE GISELLA REYES se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados a efectos de que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

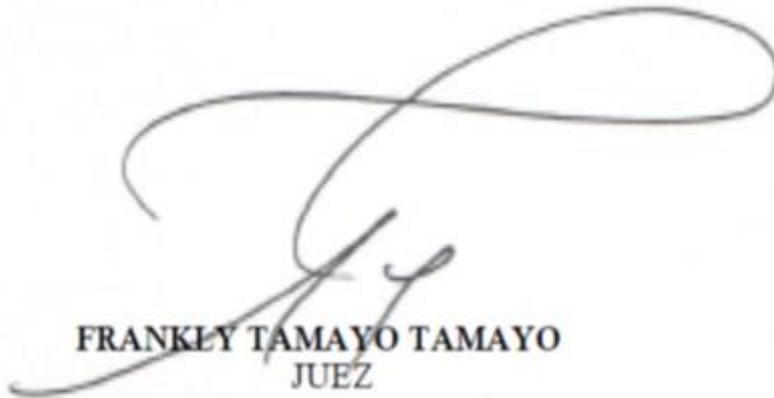
Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2012-00060-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013-00040-00*

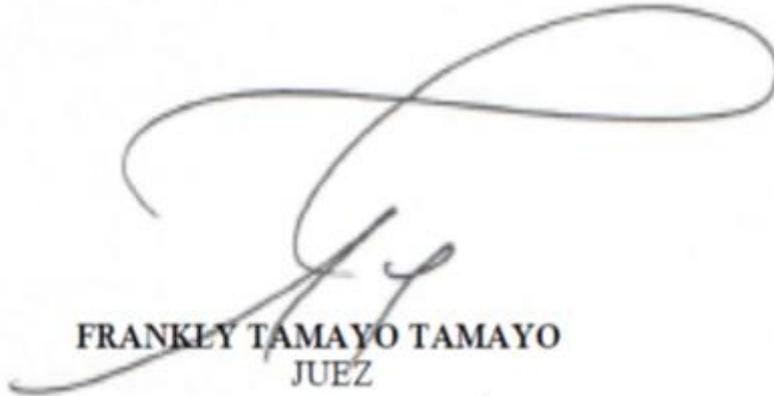
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial allegado el 24 de agosto de esta anualidad, y a efectos de llevarse el Remate decretado, se requiere a la parte que una vez se tengan los medios para ello se requiera fecha para que el mismo se lleve a cabo.

De otra parte, requiérase a la secuestre designada para que en el término de diez (10) días proceda a rendir las cuentas pertinentes, realizando las advertencias del C. G. P., respecto de los auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

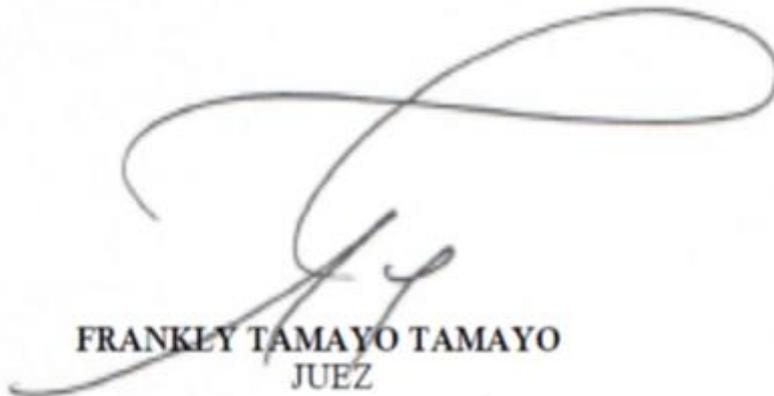
Radicación No. *157593184001 2013-00171-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por SURA se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por lo anterior por la parte interesada procédase a notificar al demandado a las direcciones físicas y electrónicas aportadas, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G. P o el Art. 8 del Decreto 820 de 2020, en este caso deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C – 420/20.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

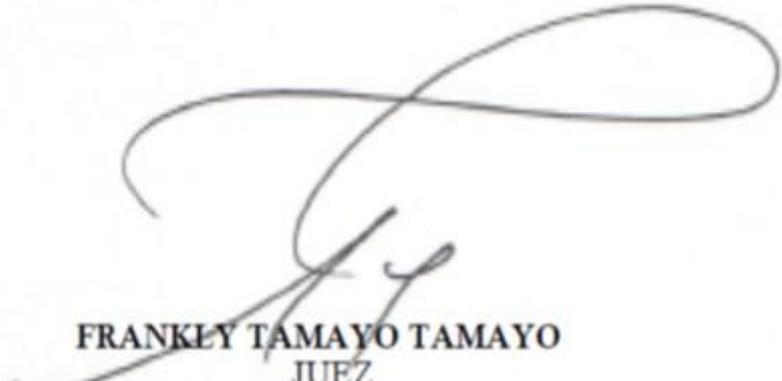
Radicación No. 157593184001 2014-00175-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a ordenar la expedición de copias solicitadas en el memorial que antecede Acredítese por parte del requirente la filiación con el señor JOSE ARIZMENDI ARIZA PEREZ, allegando para ello la documental pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*

Radicación No. 157593184001 2015-00098-00

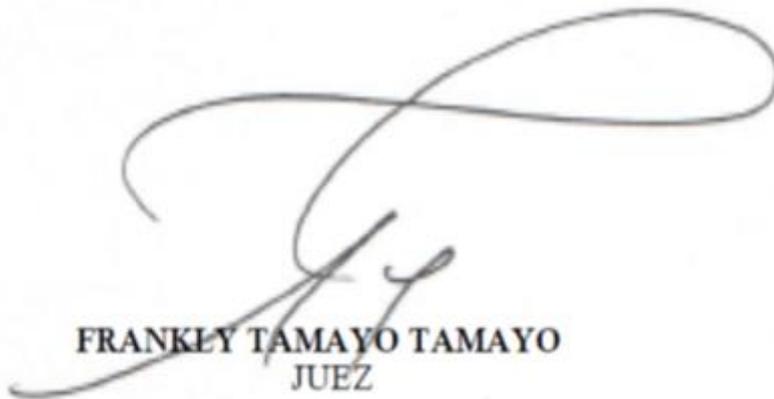
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo manifestado en el memorial que antecede y en el allegado el día 05 de agosto de 2020, y acreditada como está la muerte del señor ELBERT JULIO ALARCON SIERRA el 23 de junio de 2020, de lo expuesto por la guardadora designada se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

No obstante, lo anterior, y conforme lo reglado en la Ley 1996 de 2019, el presente trámite perdió sus efectos y por ello a efecto de objeciones a las rendiciones de cuentas de la otrora guardadora deberán ser propuestas en la acción sucesoria pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

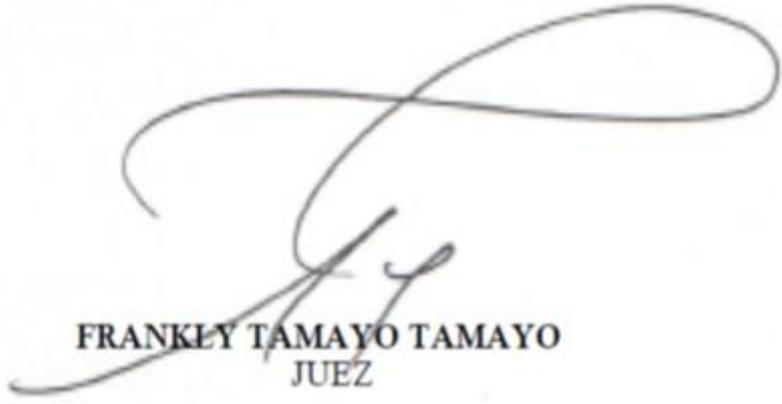
Radicación No. 157593184001 2015-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el memorialista en el escrito que precede se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de junio de 2021, por lo cual cualquier solicitud debe presentarse por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2015-00252-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

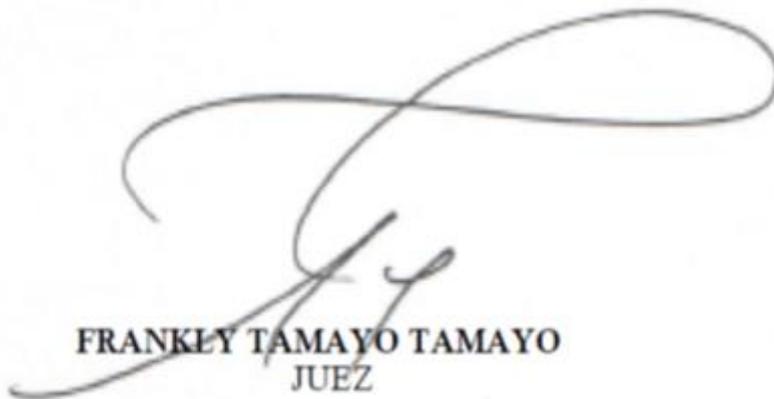
Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:

1.- En el acápite de pretensiones discrimínese de menare clara, mes a mes de las cuotas dejadas de cancelar sea totales o parciales, referir además si se trata de alimentos, educación o vestuario.

2.- Respecto de la cuantía se trata de una estimación, no Liquidación, conforme lo establece el Numeral 9 del Art. 82 del C. G. P.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2016-00218-00

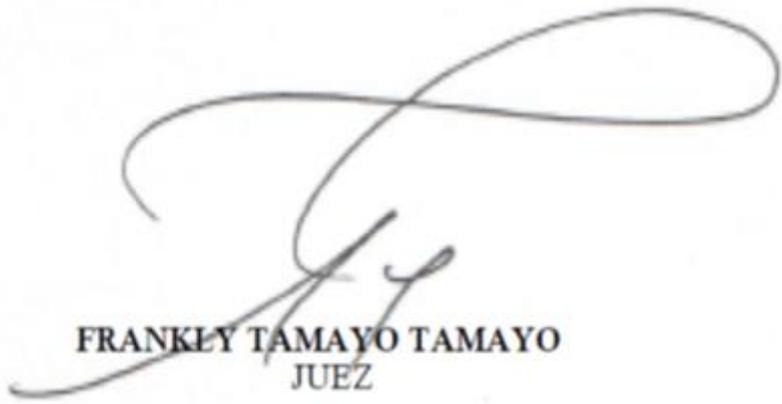
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la relación de títulos judiciales presentados se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez se encuentre respuesta de CREMIL, ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Exoneración de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2016-00252-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en memorial radicado el día 13 de agosto de 2021, por parte del Dr. Cesar Javier Leguizamon Becerra, este Despacho y de acuerdo a lo reglado en el art 287 del C.G. del P., se permite adicionar el auto de fecha 09 de agosto de esta misma calenda en el siguiente sentido:

Respecto a la solicitud de medida cautelar debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Ahora, en lo atinente a la solicitud presentada en el memorial allegado el 13 de mayo de 2021 resuelto mediante auto de fecha 31 de mayo y adicionado por auto de fecha 09 de agosto de la misma calenda es preciso observarse que el contexto en que se funda las manifestaciones del recurrente y hoy memorialista no son precisas como una solicitud, pues ellas solamente dan argumentos a sus aclaraciones y es tan así que vemos el párrafo que contiene su “solicitud” y dice: *“Así las cosas, en el proceso de exoneración de cuota que nos atañe, se solicita es una suspensión temporal de la obligación, situación completamente distinta a la exoneración de la obligación. Incluso de conformidad con el literal c) numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el Despacho tiene la facultad de corregir la medida si lo estima procedente, por una menos gravosa, por ejemplo, podría decretarse incluso la suspensión del desembolso a favor del demandado, caso en el cual se seguirán realizado las retenciones para garantizar que en el caso de resultar desfavorable la demanda, igual se aseguraría el pago de la obligación adeudada durante el lapso del proceso”* (Subrayado total fuera de texto).

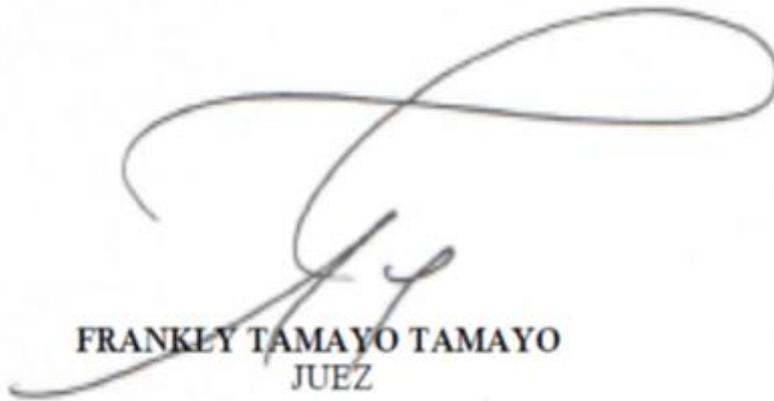
Vemos de lo transcrito que ello no es una solicitud sino una apreciación y fundamento de sus pretensiones, y no como mal lo pretende hacer ver, una cosa es una solicitud y otra una mera apreciación normativa.

No obstante, lo anterior y conforme la norma traída en cita vemos que la adecuación de la cautela por parte del juez no es una imposición, ya que como se expone en los apartes subrayados es facultad del juez corregir la medida si así lo estimare, lo cual para el presente caso no lo es, y por ello se niega lo solicitado.

Ahora, en cuanto al memorial allegado el 07 de septiembre respecto a la notificación hecha al demandado, la misma no habrá de tenerse en cuenta como quiera que la dirección electrónica a la cual fue enviada no había sido

comunicada a este despacho, y por ello no podía la parte actora haber realizado tales notificaciones sin que el Despacho tuviera conocimiento de la Dirección a que se pretende notificar, aunado a ello, no se expone como se tiene conocimiento de que la dirección electrónica pertenece al demandado (inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020), y simplemente se limita a exponer que su poderdante le suministro la misma, cuando en la demanda claramente mencionaban desconocerla.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Filiación*

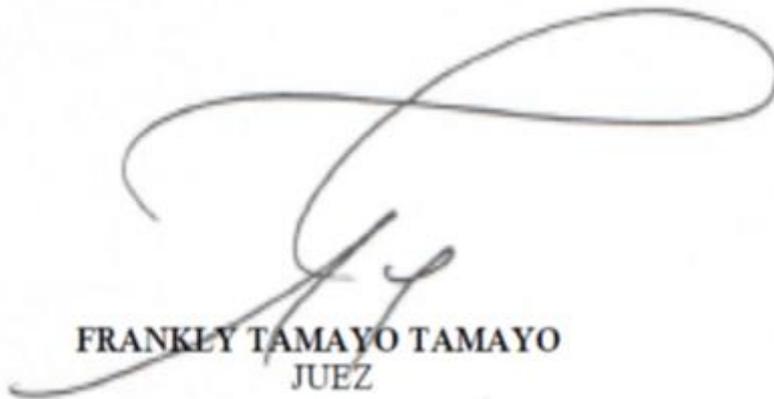
Radicación No. *157593184001 2017-0009-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de costas presentada se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2017-00094-00*

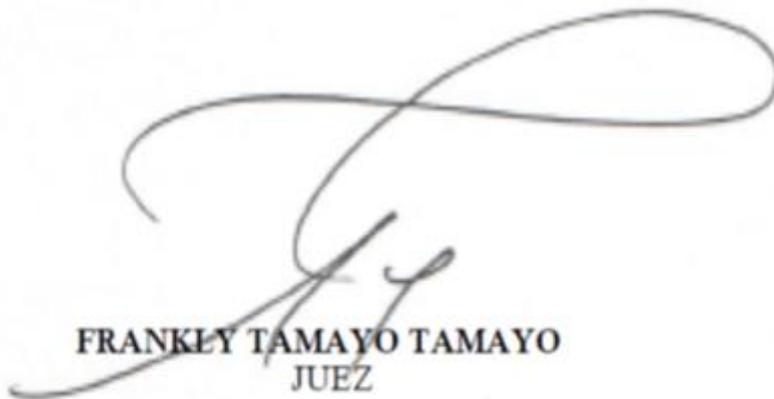
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial allegado el día 12 de agosto de 2021, este Despacho reconoce personería al Dr. MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En cuanto a la solicitud de dar aplicación a lo reglado en el art 44 del C.G. del P. en su numeral 3º, por última vez requiérase al jefe de Nomina del Ejercito Nacional, transcribiéndole le norma en cita, para que de manera INMEDIATA proceda a informar lo requerido en autos anteriores. So pena de dar inicio al trámite sancionatorio pertinente, para lo cual se le concederá el término de dos días. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2018-00080-00

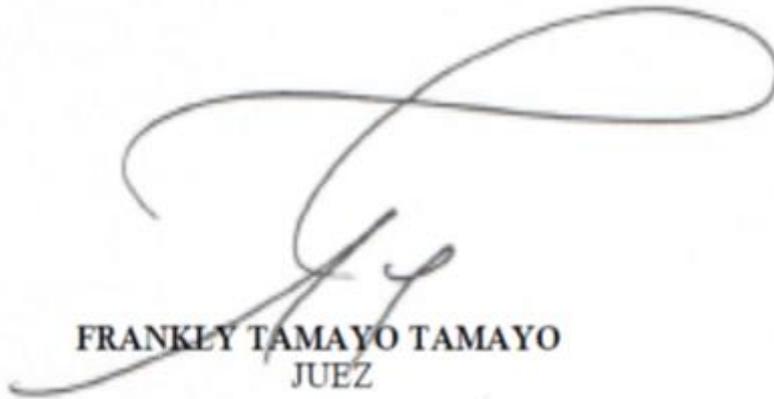
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, se pone de presente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el día 09 de septiembre de 2021, el original del plenario de la referencia, con el cual inserta además la pericia requerida, por lo cual se dispone:

De la pericia allegada se agrega a los autos y se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Impugnación e Investigación*
Radicación No. 157593184001 2019-00234-00

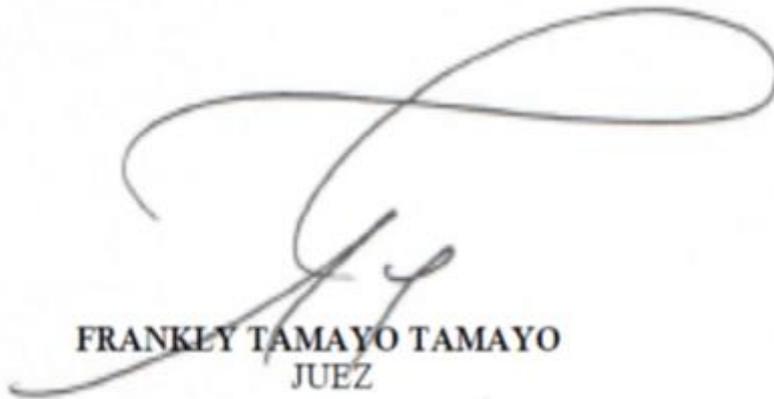
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta la notificación arrimada por el señor Personero del Municipio de Cuitiva como quiera que la misma no se ajusta a los lineamientos de que trata el Decreto 806 de 2021. Así entonces y a efectos de lograrse una efectiva notificación por secretaría comuníquese con el número celular 3183866814 del señor Cristian Chaparro (quien se dice hijo del demandado señor Vicente Chaparro), a efectos de que informe el lugar físico o electrónico donde pueda ser notificado el demandado de manera efectiva.

Por secretaría y una vez lo anterior sin necesidad de auto que lo ordene procédase a notificar al demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2019-00325-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

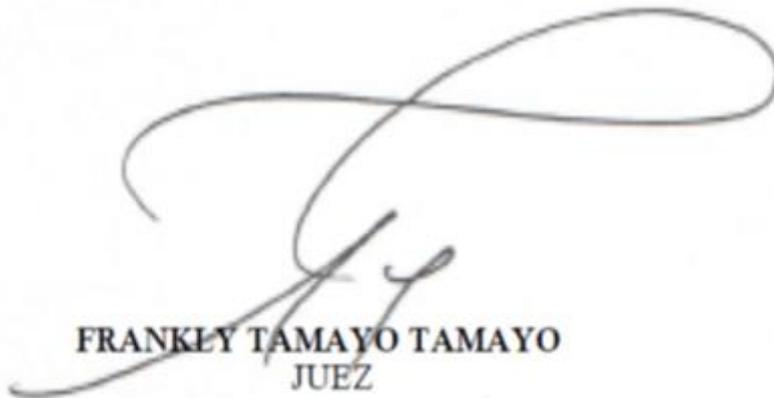
Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial anterior, y como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-10275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare se procede a su secuestro, en tal sentido y como quiera que aquel bien se encuentra ubicado en el municipio de Sacama – Casanare, se dispone:

LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sacama – Casanare a efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble con amplias facultades inclusive la de designar el respectivo auxiliar de la Justicia (secuestre).

Por secretaría líbrense los oficios, anexos y constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

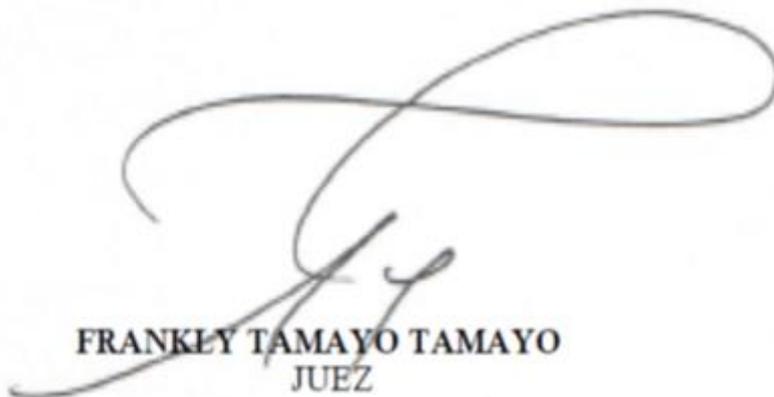
1.- **Documentales:** Se decreta las pruebas allegadas con la solicitud de incidente de nulidad presentada.

2.- **Prueba Traslada:** No se decreta la prueba trasladada solicitada por tornarse de carácter impertinente e inconducente a efectos de absolver el presente incidente.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA: No fueron solicitadas.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al Despacho para proferir de fondo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00030-00

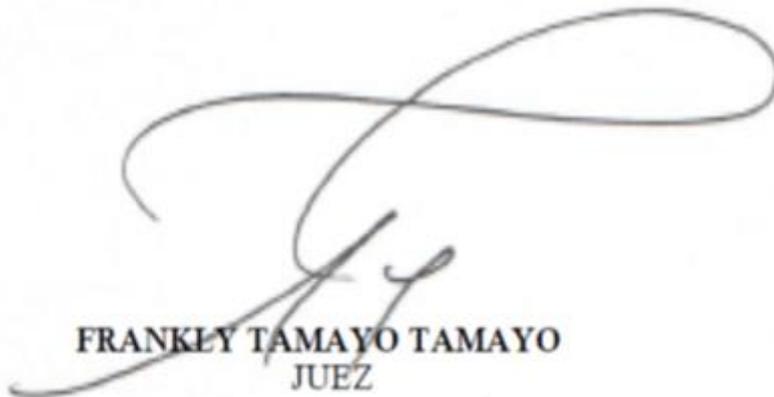
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador ad litem designado Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA no aceptó el cargo al él encomendado lo cual realiza de forma justificada; en consecuencia, se procede a su relevo y habrá de designarse al Dr. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, quien hace parte de la lista de abogados del departamento de Boyacá y se puede notificar en el correo electrónico guillermoalbertobravo@hotmail.com. Por Secretaría OFICIESE de conformidad.

De otra parte y conforme el memorial radicado el 10 de septiembre de 2019, el despacho verifica que el CITATORIO enviado fue DEVUELTO, luego el mismo no se adecua a lo establecido en el Art. 291 del C. G. P., corresponde a la parte respectiva cumplir con la carga o solicitar lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2021-00159-00*

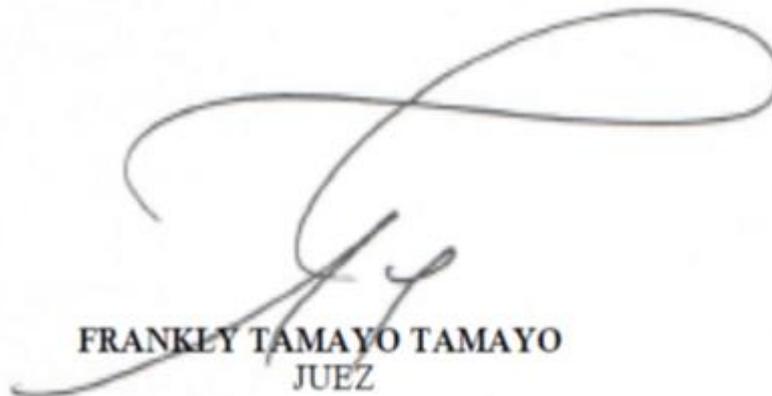
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y procedió a contestar la demanda en tiempo, contestación que no será tenida en cuenta por cuanto quien la suscribe no ostenta el Derecho de Postulación como quiera, que no ostenta la calidad de abogado, requisito indispensable para actuar en este asunto.

A efectos de continuar con el presente trámite y llevarse a cabo la prueba genética de ADN dispuesta por la Ley 721 de 2001 se señala el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM. Por secretaría líbrense las comunicaciones y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 035, Hoy 21 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00179-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS a través de apoderado judicial y en calidad de agente interventor presentó demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra los señores ZAMIR ROJAS PULIDO y MARIA DEL PILAR RUIZ DIAZ.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, se presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. – Admitir la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada por el señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS en calidad de agente interventor, contra los señores ZAMIR ROJAS PULIDO, MARIA DEL PILAR RUIZ DIAZ y BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo considerado.

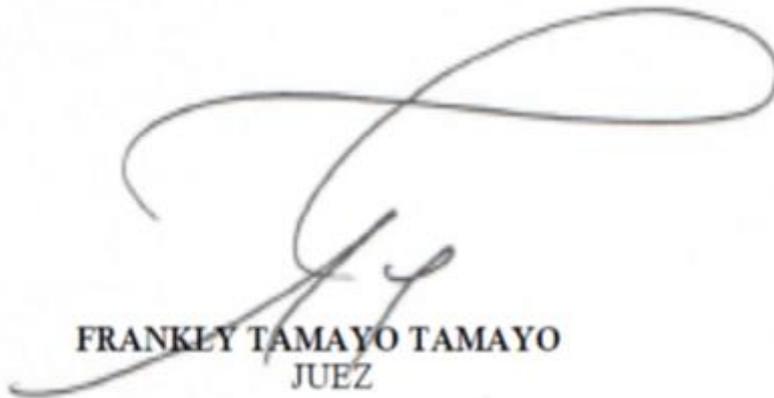
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a los señores ZAMIR ROJAS PULIDO, MARIA DEL PILAR RUIZ DIAZ y al representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., y

córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer y tener a la abogada SAIDA BAUTISTA ACOSTA como apoderada judicial del demandante señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS en calidad de agente interventor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELY MONTAÑEZ y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ en calidad de hijos y DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS actuando en representación de su fallecido padre PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ, hijo de los causantes, a través de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, se presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY, quienes fallecieron el día 14 de marzo de 2016 y 17 de agosto de 2010 respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Segundo. - Reconocer y tener a los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELY MONTAÑEZ y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ como parte en el presente proceso quienes actúan en calidad de hijos de los causantes LUIS

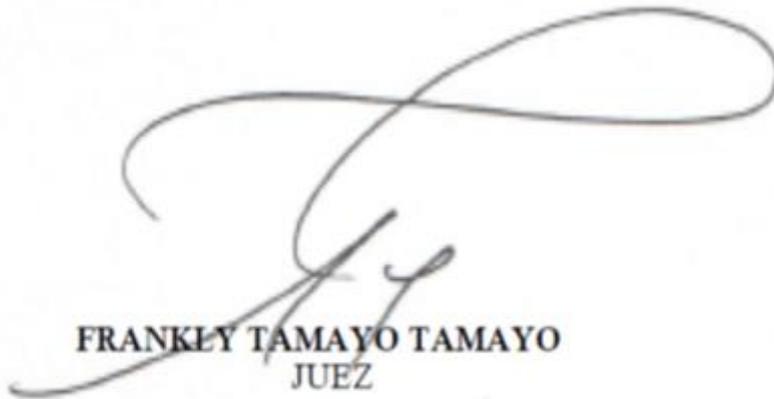
ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY y quienes aceptan le herencia con beneficio de inventario.

Tercero. - Reconocer y tener a los señores DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS, como parte en el presente proceso quienes actúan en representación de su fallecido padre PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ, quien a su vez era hijo de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY, quienes aceptan le herencia con beneficio de inventario.

Cuarto. - Por secretaria emplazar por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se sujetara a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., y a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00201-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS BOADA CERON.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

“1º. -Debe aclararse la calidad en la que actúa la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE, si en calidad de cónyuge o compañera permanente, allegando la prueba respectiva.”

Frente a este punto de inadmisión, la parte actora indica que la demandante actúa en calidad de compañera permanente del causante, que constancia de ello quedo en la escritura pública 171 de 2013, instrumento a través del cual se constituyó un usufructo; igualmente que dicha unión se mencionó en una declaración extraprocesal rendida por el hermano de la demandante; revisado lo anterior, se encuentra que lo allegado no suple la prueba que acredite que entre la demandante y el causante haya existido una unión marital de hecho (Art. 4º ley 54 de 19910, modificado por el art. 2 de la ley 979 de 2005), conforme a lo anterior y no habiéndose allegado la prueba requerida por el núm. 4º art. 489 C.G.P., de procederá a rechazar la demanda.

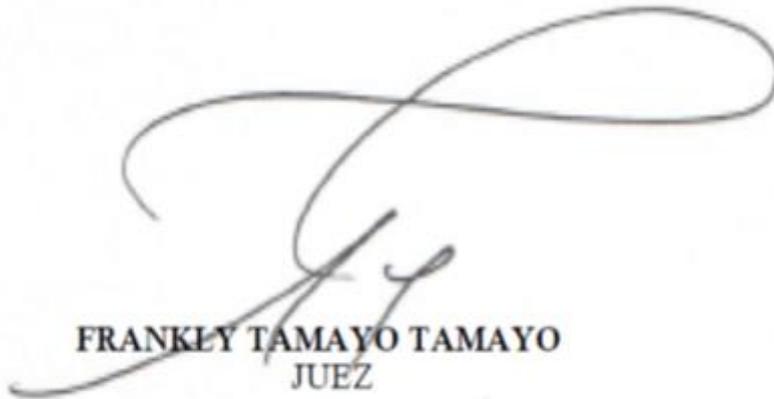
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Rechazar de plano la demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS BOADA CERON, presentada por la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00202-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSE EDUARDO AGUDELO HURTADO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARIA INES RIOS CHAPARRO.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, se subsano conforme lo requirió el despacho, razón por la cual al estar cumplidos los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE EDUARDO AGUDELO HURTADO contra la señora MARIA INES RIOS CHAPARRO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

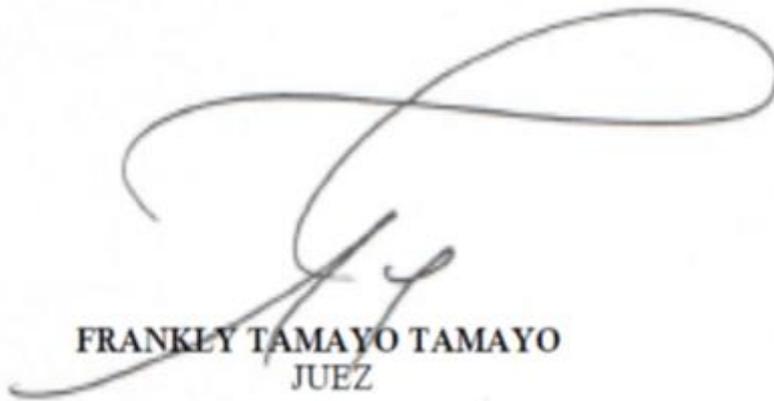
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora MARIA INES RIOS CHAPARRO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar este proveído al señor agente del ministerio público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Quinto. - Reconocer y tener al Dr. PEDRO ANDRES CLAVIJO ESPINEL, abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandante señor JOSE EDUARDO AGUDELO HURTADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores NELSON JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, LUIS GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ y MARTHA JULIETH RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ADOLFO RODRIGUEZ ROA.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, se presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ADOLFO RODRIGUEZ ROA, quien falleció el 16 de junio de 2015, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

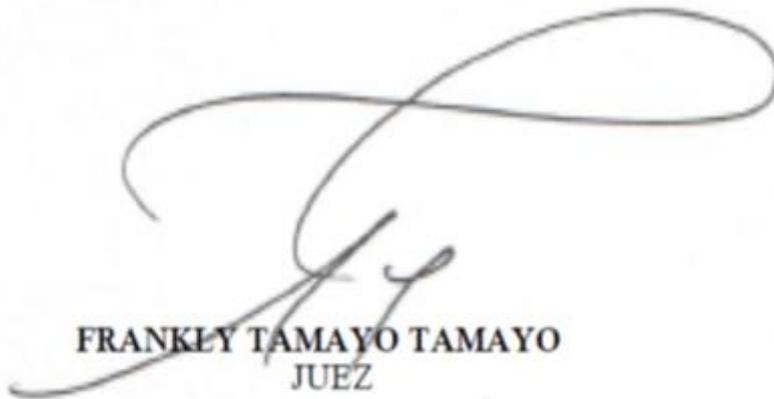
Segundo. - Reconocer y tener a los señores NELSON JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, LUIS GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ y MARTHA JULIETH RODRIGUEZ PEREZ, como parte en el presente proceso quienes actúan en representación de su fallecido padre LUIS CANDIDO RODRIGUEZ ROA, quien a su vez era hermano del causante LUIS ADOLFO RODRIGUEZ ROA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero.- Por secretaría emplazar por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se sujetará a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., y a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

Quinto. - Reconocer y tener al Dr. GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA, abogado en ejercicio como apoderada judicial de los demandantes señores NELSON JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, LUIS GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ y MARTHA JULIETH RODRIGUEZ PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00206-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor OSCAR HERNANDO PLAZAS DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor DIEGO ALEXANDER PLAZAS MONTAÑEZ.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, se subsano conforme lo requirió el despacho, razón por la cual al estar cumplidos los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

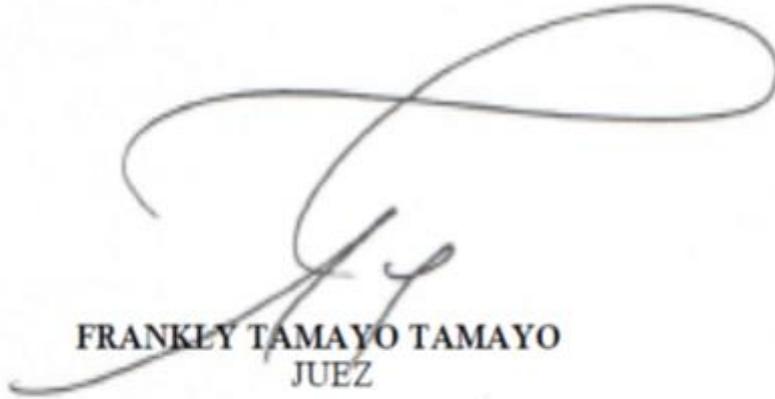
Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor OSCAR HERNANDO PLAZAS DIAZ a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO ALEXANDER PLAZAS MONTAÑEZ, por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor DIEGO ALEXANDER PLAZAS MONTAÑEZ y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o acudiendo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00207-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ELIDA DIAZ AMADOR a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija S.L.D.A., presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL MOZO.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, se subsano conforme lo requirió el despacho, razón por la cual al estar cumplidos los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Primero. - Admitir la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por La señora ELIDA DIAZ AMADOR a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija S.L.D.A., la cual se dirige contra los señores los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL MOZO, por lo indicado.

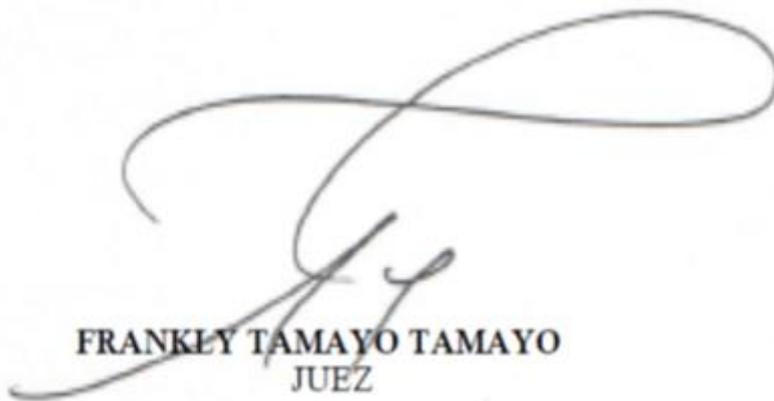
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaria emplazar por medio de edicto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL MOZO el cual se sujetará a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., y a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN, una vez se integre el contradictorio, se determinará si se da traslado a la prueba allegada con la demanda o si decreta una nueva.

Quinto. - Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADOPCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00209-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores NAIRO JESUS LOMBANA CARDENAS y JENNY JOHANA BOTIA DIAZ a través de apoderado judicial presentaron demanda de ADOPCION del niño D.A.M.M.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 07 de septiembre de 2021, se subsano conforme lo requirió el despacho, por lo anterior al encontrarse reunidos los requisitos establecidos los artículos 82 del Código General del Proceso, 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018, resulta procedente admitir la demanda y darle el trámite legal.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

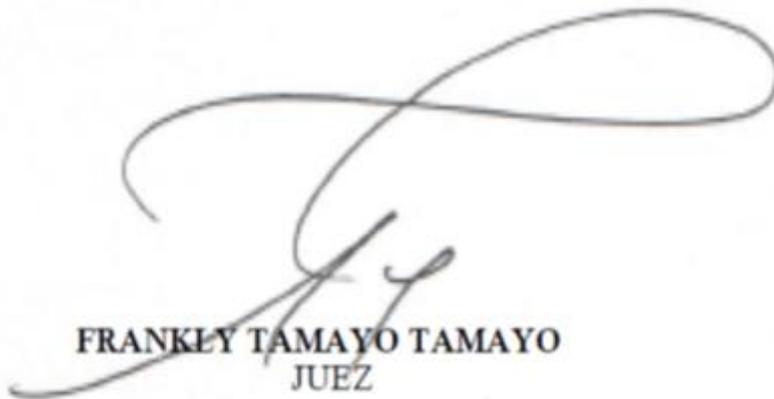
R E S U E L V E

Primero. - Admitir la presente demanda de ADOPCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial por los señores NAIRO JESUS LOMBANA CARDENAS y JENNY JOHANA BOTIA DIAZ, respecto del niño D.A.M.M.

Segundo. - Imprimir a la presente demanda el trámite legal establecido en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, reformado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018.

Tercero. - Córrese traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles para que emita el concepto que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00210-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ actuando a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YIMMY ARLEY ARIZA RORIGUEZ.

A través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...El acta de conciliación debe contener la constancia de ser primera copia y que la misma presta merito ejecutivo.*
- *El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al fijado en el acta de fecha 25 de abril de 2019...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se allegó el acta de conciliación con la constancia de ser primera copia que preste merito ejecutivo, y tampoco se aplicó correctamente el aumento a la cuota de alimentos, pues para el año 2020 debió aplicarse el IPC del año 2019, y para el año 2021 debió aplicarse el IPC del año 2020.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

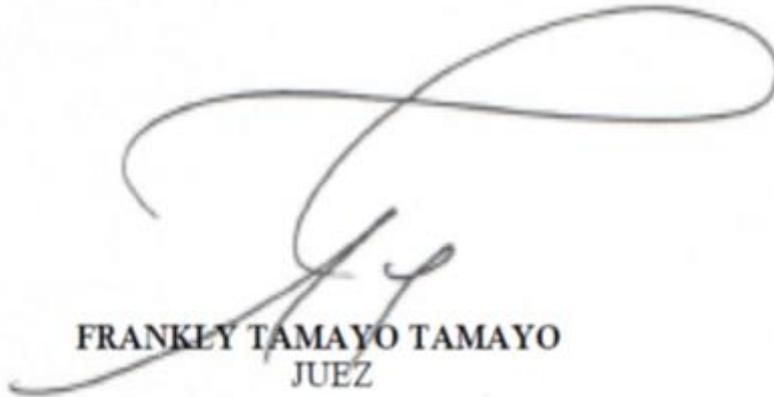
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, contra el señor YIMMY ARLEY ARIZA RORIGUEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 21 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria